

Contenido y retos del derecho administrativo mexicano en el siglo XXI

Sonia Venegas Álvarez*

Hay algo que da esplendor a cuanto existe, y es la ilusión de encontrar algo a la vuelta de la esquina

CHESTERTON

Sumario: I. Introducción. II. Objeto del Derecho Administrativo. III. Método en el Derecho Administrativo. IV. Brevísima Historia del Derecho Administrativo. V. Contenido del Derecho Administrativo. VI. Ubicación del Derecho Administrativo. VII. Concepto de Derecho Administrativo. VIII. El Derecho Administrativo en el Umbral de la Posmodernidad. IX. Las Nuevas Líneas de Investigación en el Derecho Administrativo. X. Fuentes

Resumen: Los cambios de las últimas décadas han sembrado un debate sobre el desarrollo de una nueva época, a la cual se le asigna el calificativo de posmodernista.

El posmodernismo, como señala Best and Kellner, sirve para destacar las discontinuidades y rupturas, así como para señalar una extensa gama de novedades las cuales exigen nuevos análisis, nuevas teorías y propuestas novedosas. En este contexto, el derecho administrativo, conceptualizado durante décadas como el marco jurídico normativo de los servicios públicos, ha pasado a ser el ordenamiento jurídico que regula la estructura, la organización, el funcionamiento y las relaciones de la administración pública, bajo características específicas de prerrogativas y restricciones, tratando de rescatar el sitio de su gran pilar, el principio de legalidad; enfatizando su separación del derecho privado y reivindicando al ciudadano como razón de ser.

* Sonia Venegas Álvarez, Licenciada en Derecho por la UNAM, Doctora en Derecho Fiscal por la UNAM, profesora de la licenciatura en Derecho, en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, en las áreas de Derecho administrativo y Derecho fiscal. Autora de libros y artículos en revistas jurídicas especializadas, abogada consultora

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene por objeto describir cual ha sido la evolución del contenido derecho administrativo desde su histórico surgimiento a finales del siglo XVIII, hasta nuestros días; así como plantear cuales son los desafíos que esta disciplina jurídica afronta en el México contemporáneo.

Si bien es cierto, desde la proclamación del triunfo de la Revolución francesa, se vio la necesidad de crear y sistematizar una rama del derecho que se ocupara de regular las actividades del Estado y en forma más específica de aquello que hoy conocemos como administración pública; el contenido de esta disciplina jurídica se ha ido adaptando a los cambios sociales.

Las preguntas que se pueden proponer como eje de este artículo son las siguientes: ¿Cuál es el objeto de estudio del derecho administrativo? ¿Cuenta con una metodología propia? ¿Cómo llega el derecho administrativo a México? ¿El derecho administrativo, cambia de ubicación? ¿Efectos de la posmodernidad en el concepto del derecho administrativo? ¿Qué nuevos horizontes se perfilan en la materia?

II. OBJETO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

La primera dificultad que aparece para la elaboración de este trabajo fue descubrir que la noción de dere-

cho administrativo no tiene una validez universal, es muy variable de país en país, ya que responde a una historia del derecho propia; el contenido de la materia, el sistema constitucional al cual está sujeto; ello obliga a tratar primeramente de delimitar cuando menos un objeto de estudio más o menos valido para todos los sistemas jurídicos.¹

Como certeramente opina el destacado administrativista venezolano, Allan R. Brewer-Carías,² es más importante comprender el objeto del derecho administrativo que elaborar un concepto del mismo.

La ciencia del derecho administrativo tiene por objeto el estudio de las reglas jurídicas que conciernen a la acción administrativa del Estado; el estudio de la regulación de los entes del poder ejecutivo y sus relaciones.³

Para Juan Francisco Linares, el derecho administrativo tiene como objeto, el comportamiento en interferencia intersubjetiva que constituye función administrativa, y función jurisdiccional administrativa, las normas jurídicas que lo rigen, las individuales creadas en ejercicio de tal función, así como los principios que conceptúan

¹ Rivero, M., *Cours de Droit Administratif comparé*, Les Cours de Droit, Paris, 1955, p. 21.

² Brewer-Carías, Allan R., en el prólogo al libro de Parejo Alfonso, Luciano, *El Concepto del Derecho Administrativo*, Colección de Estudios Jurídicos No. 23, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1984, p. 5.

³ Martínez Morales, Rafael, *Derecho Administrativo 1er. Y 2º. Cursos*, quinta edición, México, Editorial OXFORD, 2004, p. 3.

valoraciones y ciertos tipos de conducta, utilizados en la interpretación de ese derecho.⁴

El derecho administrativo, no se dedica a analizar la estructura y el funcionamiento de todo el sector público estatal, sino sólo de una de sus partes: la Administración Pública.⁵

La Administración Pública a su vez, es el conjunto de medios de acción, sean directos o indirectos, sean humanos, materiales o morales, de los cuales dispone el Gobierno para lograr los propósitos y llevar a cabo las tareas de interés público y que determinan los poderes constitucionales.⁶

De un modo más preciso se puede considerar que la Administración Pública, es la parte de los órganos del Estado que dependen directa, o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la actividad estatal que no desarrollan los otros Poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una organización jerarquizada y cuenta con elementos personales, patrimoniales, estructura jurídica y procedimientos técnicos.⁷

Para el distinguido administrativo colombiano Jaime Santofimio, la acepción moderna de administración comprende la acción, los medios por razón de los cuales se ejecuta la acción, los sujetos y órganos predeterminados para este propósito; “acción y efecto de administrar. Conjunto de funciones que se ejecutan por un sujeto administrador.”⁸ De esta forma se concilian los dos enfoques principales que sobre administración pública se han elaborado el subjetivo y el funcional.

Quien estas líneas suscribe se adhiere a la concepción subjetiva de la administración, como organización institucionalizada, vinculada a la satisfacción del interés general, en palabras de Sabino Cassese, sólo existe administración pública allí donde el objeto y la finalidad de los órganos y de las actividades públicas se justifican y se desarrollan de cara a las necesidades del pueblo.⁹

III. MÉTODO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Si la ciencia constituye el conocimiento colateral y ordenado de la realidad, el modo de proceder —el método— para el desarrollo del derecho administrativo como disciplina

⁴ Linares, Juan Francisco, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1986, p. 4.

⁵ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo de Aguascalientes*, Editorial Porrúa-UNAM, 2006, p. 46.

⁶ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, 2ª. Edición, México, Porrúa, 1961, p. 111.

⁷ Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, décima edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1991, p. 96.

⁸ Santofimio Gamboa, Jaime, *Tratado de Derecho administrativo*, 3ª. edición, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2003, págs. 14-15.

⁹ Cassese, Sabino, *Las bases del Derecho administrativo*, Madrid, MAP e INAP, 1994, p.45.

científica exige dos tipos de operaciones el examen de la realidad jurídico-administrativa, y la elaboración de conceptos que expliquen de modo sistemático dicha realidad.¹⁰

En ningún tema de derecho es tan fundamental aclarar los principios de metodología de la ciencia como en el derecho administrativo, pues allí la lucha de palabras en ocasiones desborda los límites corrientes. En efecto, además de los problemas clásicos de valoración económica o social, pesa demasiado el problema, político-arquitectónico y coyuntural, del poder y la autoridad frente a la libertad.¹¹

Es tarea imprescindible del jurista explicar, por que el derecho es como es, así como dar a conocer las circunstancias históricas y sociales, los intereses y fuerzas que han llevado a la producción de la norma.

No se debe soslayar que el derecho administrativo, sobre todo el de la escuela francesa, ha sido históricamente un derecho jurisprudencial,¹² al quedar la interpretación a merced del juzgador, éste ha campeado desde el extremo de ser escrupuloso hasta la postura de aparecer como burlán-

dose de las categorías y conceptos preestablecidos.¹³

Para Sabino Cassese,¹⁴ en el tema de la metodología es muy importante la relación que se establece entre el objeto observado y el sujeto observador, ya que emiten y reciben influencia recíproca. El derecho administrativo como objeto de estudio es un fenómeno bien complejo con instituciones, con un aspecto dinámico y en funciones como lo es la Administración pública, sujeta a reglas que recuerdan lo basto que es el campo del derecho; por lo que respecta al observador también la situación es compleja ya que normalmente se parte de una tradición jurídica, en donde se han asimilado modos diversos de percibir el mismo fenómeno, también están presentes preceptos científicos, formación cultural y hasta prejuicios ideológicos.

Es importante destacar en este apartado el valor intrínseco resultante del trabajo interdisciplinario.¹⁵ El empleo de variadas metodologías, legitimadas por su eficacia en diferentes épocas del desarrollo de múltiples disciplinas, ha demostrado el logro de

¹⁰ Herrera Molina, Pedro M., *Metodología del Derecho Financiero y tributario*, México, Porrúa, 2004, p.23.

¹¹ Gordillo, Agustín, *El Método en Derecho*, El Método en Derecho, Madrid, Civitas, 1997, p.14.

¹² Bigot, Gregoire, *Introduction historique au droit administratif depuis 1789*, Paris, Presses Universitaires de France, 2002, p. 13.

¹³ Weil, Prosper, *El Derecho administrativo*, Madrid, Ed. Civitas, 1986, p.29.

¹⁴ Cassese, Sabino, "Il problema della convergenza dei Diritti Amministrativi: ¿verso un modello amministrativo europeo?", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, págs. 467 y 468.

¹⁵ Bouzas Ortiz, José Alfonso y Laura Luz Suárez y López Guazo, *Conocimiento científico e interdisciplina, Epistemología y Derecho*, México, UNAM- Posgrado Derecho, 2007, p. 48.

un punto de vista integral más completo, el fenómeno de la Administración Pública, requiere la atención de múltiples disciplinas, de distintos enfoques, de modo tal que se ofrezcan mayores soluciones.

Atado a este último punto habrá que tomar en cuenta los vientos fuertes de globalización y de desarrollos tecnológicos que soplan por todo el orbe sacudiendo las instituciones y principios que se creían propios del derecho interno y que han dejado de serlo.¹⁶

IV. BREVISIMA HISTORIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

La historia es, ante todo, memoria del pasado en el presente, es la respuesta al porqué del presente. Es el hogar de la conciencia de un pueblo, el contexto objetivo de su modo de pensar, de su visión de la realidad, de su ideología.¹⁷

Es lugar común el señalar que la Revolución Francesa es el momento en que nace la disciplina de derecho administrativo, ello en virtud de la

implementación del principio de legalidad y del principio de la división de poderes, incluso hay autores que estiman que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano es el acta de nacimiento de esta rama del derecho.¹⁸

La historia universal muestra que en todas las épocas han existido “instituciones administrativas”, “órganos administrativos”, reglas a las que se sujetaran los funcionarios públicos, etc. El derecho administrativo no es el producto de una generación espontánea, ni de una necesidad objetiva, es herencia de una evolución histórica, es producto de un modo singular de la construcción de un Estado, y su edificación responde a un trabajo perseverante de formalización y sistematización efectuado por los juristas.¹⁹ Pero como bien señala Laferrière,²⁰ el derecho administrativo como ciencia es en realidad de origen reciente, en comparación con otras disciplinas jurídicas.

¹⁶ Es muy fuerte la influencia y la interrelación entre el Derecho Internacional y el Derecho Administrativo, sobre el particular se puede consultar a Malpica de Lamadrid, Luis, *La influencia del Derecho internacional en el Derecho mexicano (la apertura del modelo de desarrollo de México)*, México, Noriega editores.

¹⁷ Córdova, Arnaldo, “La Historia, maestra de la Política”, *Historia ¿Para qué?*, 22 edición, México, Siglo XXI Editores, 2007, p. 131.

¹⁸ Entre ellos se encuentra Delgadillo Gutiérrez, *Compendio de Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1998, págs. 6 y 7.

¹⁹ Chevallier, Jacques, « L' evolution du Droit Administratif », *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a l'etranger*, nos. 5-6, Paris 1998, p. 1794.

²⁰ E. Laferrériere, *Cours de Droit Public et Administratif*, v. I, 5 ed. Paris, Cotillon Editeur, Conseil d'État, 1860, p. XVIII.

FRANCIA ¿CUNA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO?²¹

En efecto la Revolución francesa creó el ambiente óptimo para la formación de un derecho administrativo como un conjunto de normas de observancia obligatoria, reguladoras de las estructuras administrativas y de los servicios públicos, así como las relaciones que se establecían entre ciudadanos y autoridades.

Poner en marcha el principio de División de Poderes constituyó el parte aguas para la creación del derecho

²¹ El origen del Derecho administrativo no es un tema en el que haya consenso aunque la mayoría de los autores, establecen la Revolución francesa como la época de su surgimiento, también hay una corriente doctrinal que consideran la existencia de un antiguo régimen de Derecho administrativo, vgr. Mestre, Jean Louis, *Introduction historique au Droit administratif français*, Paris, PUF, 1985. Plessix, Benoit, « Nicolas Delamare ou les fondations du droit administratif français », *Droits*, revue française de théorie, de philosophie et de culture juridiques, no. 38, part I, Paris, 2003, págs. 113-133. Malagón Pinzón, Miguel Alejandro, *Vivir en policía, una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2008. Finalmente hay autores que dividen la evolución del Derecho administrativo en prehistoria del Derecho administrativo e historia del Derecho administrativo, este último periodo se cuenta a partir de la Revolución francesa, es el caso de Rojas Arbelaez, Gabriel, *El espíritu de Derecho administrativo*, Bogotá, Editorial Témis, 1972. En el mismo sentido Weil Prosper, *op. cit.*, págs. 20-22.

administrativo, ya que la teoría de pesos y contrapesos delimitaba las funciones públicas, dificultaba la arbitrariedad y estimulaba el respeto a las libertades individuales. Si 1789 en Francia no es el centro de la historia, ni su principio- dice Muñoz Arana- sin embargo no puede desconocerse que el Estado liberal aporta la racionalización y limitación en el ejercicio del Poder.²²

En el año de 1800 (conforme al excéntrico calendario francés de la época, el 28 lluvioso del año VIII), se dicta la primera Ley francesa en donde se crea una Administración jurídicamente estructurada y obligatoria tanto para la misma Administración como para los individuos.²³

En 1808 se publica, la obra *Principes d'Administration Publique*, de la autoría de Charles Jean Bonin, en donde por vez primera se separa el derecho administrativo, distinguiéndose del derecho constitucional.

En 1819 se instituye la cátedra de derecho administrativo en la Universidad de París, bajo la regencia del Barón de Gerando, quien a su vez publicó en 1929, *Institutes du Droit Administratif Français*, se trataba más bien de una compilación de leyes sistematizada, posteriormente dirigida

²² Muñoz Arana, Rodríguez, Jaime, *Derecho Administrativo español*, México, Porrúa, 2005, p.4.

²³ Netto de Araujo, Edimir, "O Direitito Administrativo o sua História", *Revista da Faculdade de Direito*, vol. 95, Sao Paulo, enero-diciembre 2000, p. 152. Weil, Prosper, *op. cit.*, p. 22.

por el Consejero de Estado Macarel a partir de 1852.

Durante aquella época vieron la luz obras como *Éléments de Droit Public et Administratif*, de E.V. Foucart en 1832; *Droit Administratif*, de De Cormenin en 1840; *Principes de competence et de jurisdiction administratives*, de Adolphe Chaveau en 1841; en 1842 el Consejero de Estado Macarel, publica su *Cours de Administration et Droit Administratif*, en donde siguiendo un criterio legalista, da lugar a una distinguida obra pero eminentemente del derecho positivo de su tiempo; se edita también *Cours théorique et pratique de Droit Administratif* en 1847 y en 1850 *Course de Droit Publique et Administratif*, estas últimas dos obras de la autoría de E. Laferrière son en realidad las primeras obras doctrinales que se apartan del espíritu legalista que caracterizó a los primeros administrativistas.

También la jurisprudencia que se cernía por aquellos días contribuyo en la formación ciencia del derecho administrativo, primordialmente a través de las decisiones soberanas emitidas por el Consejo de Estado en donde se perfeccionaron los principios de un moderno derecho administrativo, tales como la supremacía y la indisponibilidad del interés público, el carácter exorbitante del derecho privado en la materia administrativa, la continuidad de los servicios públicos y las reglas para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado.

También el Tribunal de Conflictos francés aportó importantes decisiones al separar la competencia entre justicia administrativa y civil.

ALEMANIA: UNA PERSPECTIVA DISTINTA

La Constitución de 1870 representativa de la unificación político-administrativa de los Estados germánicos, da lugar al desarrollo del derecho administrativo como área del derecho positivo y como ciencia.

El desarrollo del derecho administrativo alemán fue gradual y mucho más lenta que la del derecho administrativo francés, además se caracterizó por apoyarse más en tecnicismos científico-doctrinarios en lugar de la casuística propia de su análogo francés.

Las obras más representativas han sido *Das Staatsrecht des Deutschen Reichs*, de Paul Laband, publicada en 1876, traducida más tarde al francés con el título de: *Le Droit Publique de L'empire Allemand*, en 1900. Le sigue la obra de Otto Mayer, *Deutsches Verwaltungrecht*, traducida tanto al francés, *Le Droit Administratif Allemand*; como al español, derecho administrativo Alemán, y de Forsthoff, Ernest, *Lehrbuch der Verwaltungsrecht Erster Band, Allgemeinertheil*, traducido más tarde al francés con el título de *Traite de Droit administratif allemand*, y al español como *Tratado de Derecho administrativo*.

ITALIA: LA CONJUNCIÓN

Cuando se trata del derecho administrativo como ciencia, estructurada y sistematizada, la mayoría de los autores reconoce la obra de Gian

Domenico Romagnosi, *Principii Fondamentali de Diritto Administrativo*, publicado en Parma en 1814.

El nacimiento del derecho administrativo italiano se remonta a 1865, específicamente a la ley no. 2248, del 20 de marzo de ese mismo año.²⁴ Esta ley pertenecía a un conjunto de ordenamientos que sustentaban la unificación administrativa del Reino de Italia. El derecho administrativo italiano fue desarrollándose con mucha creatividad inspirándose en las dos corrientes más importantes de esos tiempos, el derecho francés y el alemán.²⁵ La clase dirigente de la época, que se legitimó políticamente por haber promovido y realizado la unificación nacional, tenía una formación liberal, en principio su reforma legislativa apuntó en el mismo sentido privilegiando las libertades individuales, más tarde protegió los intereses colectivos sobre los individuales, se prestó singular atención a la organización provincial, la seguridad pública las obras públicas, al Consejo de Estado y por consiguiente a los aspectos del contencioso administrativo.

Sin embargo la doctrina administrativa empieza a producir sus frutos hacia finales del siglo diecinueve con la obra de Vittorio Emanuele Orlando,

quien escribe en dieciséis volúmenes, *Il Trattato Completo di Diritto Público italiano*, cuya elaboración le llevó treinta y tres años. Posteriormente su discípulo Santi Romano, aporta una teoría institucional.

A partir de 1889 se presta una especial atención a los criterios legales y objetivos de los actos administrativos, restándole atención a los aspectos de las relaciones interadministrativas.

Una vez instaurado el fascismo, se implementan principios autoritarios, inspirados en la doctrina alemana, se crearon numerosos entes, de carácter nacional, ignorando la autonomía local. Estas nuevas organizaciones dependían directamente del ejecutivo para acelerar la toma de decisiones. Asimismo se produce una intensa intervención pública en la economía.

Se concibe al Estado como una entidad sumamente fuerte subordinando los intereses individuales a los nacionales, los servicios públicos son monopolizados por el Estado, entre ellos los transportes, telecomunicaciones emisiones radiofónicas, aunque su gestión en ocasiones quedaba a cargo de los empresarios privados. La salud y la educación eran totalmente gestionadas y controladas por entes públicos.

En la Constitución de 1948 la administración toma un sentido diferente promoviendo un completo desarrollo de las autonomías territoriales. En los años setenta se fortalece la naturaleza colegial de los entes administrativos, así como la intervención de organizaciones ciudadanas cuando menos de tipo consultivo o como órganos de

²⁴ Romano, Alberto, "El Derecho administrativo italiano desde la unificación nacional hasta las recientes reformas: aspectos de su evolución", *Documentación administrativa*, no. 248-249, mayo-diciembre 1997, p. 51.

²⁵ Vittorio, Emmanuel Orlando, "Il Sistema del Diritto Administrativo", *Primo Trattato completo de Diritto Administrativo*, Milano, Società Editrice Libreria, 1900, p. 47.

propuesta, que en aras de una mayor agilidad en la gestión administrativa se vieron suprimidos.

En síntesis se puede señalar que la tendencia del Derecho Administrativo italiano, ha sido atenuar su carácter autoritario, preferir la toma de decisiones consensuadas, el desarrollo de una gran actividad reglamentaria por parte del ejecutivo sobre todo en lo referente a la organización y los procedimientos administrativos.

ESPAÑA

España ha sido y sigue siendo la gran escuela para América Latina, es también la puerta de acceso al conocimiento jurídico occidental, España ha sido el abrevadero de los juristas latinoamericanos en la creación de sus instituciones, principios y normas.

Tratar de sintetizar la historia del derecho administrativo español en unas cuantas líneas es imposible, ya que prácticamente se estaría abordando la historia de este país, para efectos didácticos sólo se resaltarán algunas notas muy importantes, como por ejemplo que la primera obra de derecho administrativo español fue publicada en el año de 1800 con el título de, Instituciones de derecho público general de España, cuya autoría corresponde al ilustre Dou y de Bassols.

En 1814 en la Constitución de Cádiz se establece el Consejo de Estado, el cual nutrió a esta disciplina jurídica a través de sus resoluciones; posteriormente se empiezan a traducir al español las primeras obras de los adminis-

trativistas franceses como Macarel, Bonin, Gerando, entre otros.

En la década de los cuarentas se publican las obras de Javier de Burgos, Ideas de Administración; Manuel Ortiz de Zúñiga, Elementos de derecho administrativo; Pedro Gómez de la Serna, Instituciones de derecho español.

Más tarde surgen las destacadas obras de Manuel Colmeiro, Instituciones de derecho español y el Curso de derecho administrativo de Santamaría Paredes que han encabezado un *mare magnum* de trabajos académicos en el ámbito del derecho administrativo.

España es hoy uno de los países del orbe en donde al derecho administrativo se le ha tomado muy en serio, y para demostrarlo basta ver su amplia producción doctrinal.

LATINOAMÉRICA

ARGENTINA

Con la consolidación del Estado Argentino en 1853 bajo un esquema representativo, republicano y federal se comienzan a erigir las instituciones administrativas, en un marco normativo en donde confluían la tradición jurídica española, la francesa y la norteamericana de aquella época.

El Estado federal argentino se organiza administrativamente a partir de una descentralización política trazada en la Constitución, en tres partes diferenciadas: Nación soberana, provincias y municipios autónomos; así como de una descentralización admi-

nistrativa basada en la distribución de competencias públicas entre múltiples órganos administrativos independientes del Poder central con personalidad propia.²⁶ Entre las primeras aportaciones doctrinales del derecho administrativo se cuentan las siguientes: Juan Bautista Alberdi, con su *Derecho público provincial*, en 1856; Ramón Ferreira publica, *Derecho administrativo argentino*, en 1866; Lucio López en 1902 publica su *Derecho Administrativo argentino* y Adolfo Orma, *Conferencias sobre derecho administrativo (1902-1914)*. Fueron importantes también los escritos jurídicos de Vicente Fidel López publicados aproximadamente en 1870.²⁷

BRASIL

Por lo que concierne a la estructura administrativa y los servicios públicos, se pueden encontrar únicamente algunas referencias históricas.

En toda la época del Brasil colonial, como en todos los territorios americanos, conquistados por los europeos, sólo se repetían los esquemas administrativos de los conquistadores, al final de este periodo se venían implementando estructuras administrativas

Hacia finales del siglo XVIII el derecho administrativo, si es que así se le pudiera llamar, comenzó siendo sólo el conjunto de normas especiales para regular la estructura de la administración y sus relaciones con los ciudadanos, los donatarios de las capitánías hereditarias eran en un principio detentadores de los poderes absolutos otorgados por el rey de Portugal, más tarde en la época de los Gobiernos Generales, aunque hubiese un reparto de atribuciones entre el Gobernador General y el Ouvidor general, el primero gozaba de un status de vice-rey concentrando la mayor parte de las atribuciones legislativas, administrativas y de administración de justicia.

Era la época de las Ordenaciones del Reino (Manuelinas, Alfonsinas, Filipinas) de implantación, de estamentos burocráticos, práctica que se importaba desde Portugal; Se presentaba ya un gobierno central estructurado en jerarquías.

De 1822 a 1889, en la época del imperio, se establece una división de Poder público en legislativo, ejecutivo y moderador, aunque los dos últimos se concentraban en el Emperador. Todavía se podía decir existía una Monarquía absoluta, ya que aunque formalmente había separación de Poderes, si la voluntad del Emperador era ejercer un Poder absoluto así lo hacía. Otra característica de la época fue que ya se contaba con una organización administrativa estable, aunque regida predominantemente por el Derecho privado.

La influencia francesa comienza a permear la cultura jurídica brasileña

²⁶ Dromí, Roberto, *Derecho Administrativo*, 9ª. Edición actualizada, Buenos Aires, Ciudad Argentina editorial de ciencia y cultura, 2001, p. 176. En el mismo sentido Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho administrativo*, T. I., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, p. 160.

²⁷ *Ibidem*, p. 175.

hasta que por fin, bajo los auspicios del Emperador Don Pedro II, el Derecho administrativo pasa a ser incluido en los programas de las Facultades de Derecho, la primera Facultad en enseñar este Derecho administrativo fue la de la Universidad de Sao Paulo en 1856 cuyo primer regente fue Francisco María de Souza Hurtado de Mendoza.

Como consecuencia del establecimiento de las primeras cátedras de derecho administrativo en Brasil, se produjeron las primeras obras doctrinales en la materia tales como, Elementos de derecho administrativo, de Vicente Pereira do Rego en 1857; Derecho Administrativo Brasileño, de Prudencio Giradles Tavares de Vega en 1862; Ensayos sobre el Derecho Administrativo Brasileño, del Vizconde de Uruguay en 1862, que cabe enfatizar es la mejor obra de esta esplendorosa época; Derecho Administrativo Patrio, de Francisco María de Souza Hurtado de Mendoza, en 1865; Epítome de Derecho administrativo brasileño, de 1865; Derecho Administrativo Brasileño, de Antonio Joaquín Ribas conocido también como el Consejero Ribas, en 1866; Lecciones de Derecho Administrativo, de José Higinio Duarte y Pereira.

A partir de 1889 el derecho administrativo en Brasil, comienza a cobrar nuevos bríos bajo el amparo de la instauración de la República, esta disciplina jurídica es resultante de una mezcla de las culturas jurídicas francesa, italiana, y norteamericana, adoptando de está última el sistema federal presidencialista y el monopolio jurisdic-

cional de un Poder judicial, es decir se excluyó la posibilidad de una jurisdicción administrativa.

El siglo XX se inaugura con una nueva y numerosa corriente doctrinal, destacan las siguientes ediciones: *Tratado de la Ciencia de la Administración y Derecho Administrativo*, de Augusto Olimpo Viveros de Castro en 1906; *Nociones de Derecho Administrativo Brasileño*, de Alcides Cruz; *Lecciones de Derecho Administrativo*, de Carlos Puerto Carrillo; *Derecho Administrativo y ciencia de la Administración*, de Porfirio de Oliveira Santos en 1919; *Pre-lecciones de Derecho Administrativo*, en 1923; *Derecho Administrativo Brasileño*, de Aarón Reis; *Concepto de Derecho Administrativo*, de Mario Masagao, en 1926; *Principios de Derecho Administrativo Brasileño*, de Rui Cirne Lima en 1937.

De ahí en adelante el derecho administrativo en Brasil va poco a poco entretrejiéndose, con la experiencia interna y abrevando de las fuentes extranjeras lo que considera útil, así por ejemplo en el sector de los contratos administrativos se ha apoyado en las experiencias italiana y alemana; en materia de responsabilidad del Estado y servidores públicos ha volteado la mirada hacia Francia; en el tema de la justicia administrativa se ha asimilado al esquema norteamericano; etc.

La doctrina administrativista ha sido desde entonces prolija y brillan nombres de autores como: Caio Tácito, Oswaldo Aranha Bandeira de Mello, José Cretella Jr., Olavo Bilac Pinto, Hely López Mireilles, José de Aguiar Días, Mantel de Oliveira Franco

Sobrinho, Fernando Andrade Oliveira, Lafayette Pondé, María Sylvia Zanella Di Pietro, Odette Medauar, Celso Antonio Bandeira de Mello, Adilson Abreu Dallari, Lúcia Valle Figueiredo, Diógenes Gaparini, Diogo de Figueiredo Moreira Neto, Sérgio de Andréa Ferreira; Sérgio Ferraz, Carlos Reis Velloso, Pedro Paulo de Almeida Dutra, Paulo Neves Carvalho, Valmir Pontes Filho, Romeu Bacellar Filho, entre otros.

Para medir la importancia del derecho administrativo en Brasil, baste con señalar que existen aproximadamente 500 profesores de esta materia en las diversas Facultades de Derecho brasileñas.

COLOMBIA

La formación y consolidación de un derecho administrativo en Colombia, también recibió el influjo de la escuela francesa, de este modo la doctrina coincide en señalar la creación de Consejo de Estado por decreto de Simón Bolívar en 1828, como el inicio del Derecho administrativo en Colombia.²⁸

Para Libardo Rodríguez, la existencia efectiva del Derecho administrativo comenzó en 1914 con el nacimiento de la vida institucional de Colombia, cuando se crea un derecho especial para

²⁸ Rodríguez Rodríguez, Libardo, "Origen y evolución de la jurisdicción administrativa de Colombia", Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, año LXVII, no. 122, Caracas, 2001.

la administración pública.²⁹ Al mismo tiempo se empiezan a generar las primeras obras doctrinales del Derecho administrativo colombiano.³⁰

CHILE

La primera manifestación pública por el interés de estudiar un derecho administrativo, fue de José Victorino Lastarria, quien en respuesta a una invitación del decano de la Facultad de Leyes para que opinaran sobre el plan de estudios expresó que era conveniente que, durante el segundo año se cursara...el derecho público administrativo.³¹

En la doctrina la primera obra de derecho administrativo chileno, intitulada: *Principios elementales de derecho administrativo chileno adaptados a la enseñanza del ramo en el Instituto Nacional*, vio la luz en 1859, bajo la autoría de de Santiago Prado.³²

²⁹ Rodríguez Rodríguez, Libardo, "La explicación histórica del Derecho administrativo", *Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz*, México, UNAM- IJ, 2005, p. 313.

³⁰ Rodríguez Rodríguez, Libardo, "Un siglo de derecho administrativo en Colombia", *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI, Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, T. II, Madrid, Civitas, 2003, p. 1354.

³¹ Pantoja Bauzá, Rolando, *El Derecho y la administración del Estado en Chile, Derecho administrativo chileno*, México, Porrúa-UNAM, 2007, p. 5.

³² Ibidem.

Asimismo la primera cátedra de derecho administrativo, fue inaugurada por Valentín Letelier en 1887, quien además de ser catedrático, desempeñó el cargo de fiscal del Tribunal de Cuentas.

De entre los autores contemporáneos en el campo del derecho administrativo chileno destacan entre otros, las obras de los catedráticos Rolando Pantoja Bauzá, Enrique Silva Cimma, y Eduardo Soto Kloss.

Particularmente el profesor Pantoja se ha echado a cuestras la labor de tutelar a un equipo de nuevos y brillantes administrativistas que empiezan a rendir frutos en el campo de esta materia tan dinámica, ejemplo de ello es la obra intitulada, *Derecho Administrativo Chileno*, publicada en México, en la prestigiosa casa editorial Porrúa en convenio con la máxima casa de estudios en México, la UNAM, coordinada por el mismo profesor Pantoja y cuya lectura se recomienda para tener un panorama completo y actualizado sobre el derecho administrativo chileno en todas sus áreas.

MÉXICO

En 1852 Teodosio Lares publica, *Lecciones de Derecho Administrativo*, en donde este notable jurista mexicano definió al derecho administrativo como la ciencia de la acción y de la competencia del Poder Ejecutivo, de sus agentes, y de sus tribunales administrativos en relación con los intereses de los ciudadanos y con el interés

general del Estado.³³ Cabe apuntar que Lares además de dar a conocer la doctrina administrativista existente en el continente europeo propone la creación de un tribunal de lo contencioso administrativo.³⁴

En 1874 se publica *Ensayo sobre Derecho Administrativo Mexicano*, bajo la autoría del jurista oaxaqueño José María del Castillo Velasco, este autor considera que el derecho administrativo lo constituye el conjunto de leyes y disposiciones que en cada nación forma su administración particular.

A diferencia de Teodosio Lares quien basaba el derecho administrativo en principios del orden racional cuyas consecuencias son las instituciones administrativas, para Castillo Velasco el fundamento del derecho administrativo es el Estado de Derecho.³⁵

En la última década del régimen del presidente Porfirio Díaz, era ya notorio que las concepciones básicas del liberalismo clásico, incorporadas en la Constitución de 1857 habían entrado en decadencia.

En lo político se había declarado que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales, y en lo económico involu-

³³ Lares, Teodosio, "Lecciones de Derecho Administrativo", *Res Pública*, Revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo, Año I, no. 1, enero-abril 2005, p. 293.

³⁴ Fernández Ruiz, Jorge, "Apuntes históricos sobre la ciencia del Derecho Administrativo en México", *Estudios Jurídicos en Homenaje a Martha Morineau*, Tomo I, México, UNAM, págs. 167 y 168.

³⁵ *Ibidem*, p. 172.

craban como verdades evidentes las enseñanzas que habían recogido de Adam Smith y de Jeremías Bentham.

Al decir de Vallarta: ...la economía no quiere que el legislador más que la remoción de toda traba, hasta las de protección que el solo interés individual, en fin, es el que debe crear, dirigir y proteger toda especie de industria,...³⁶

Las necesidades sociales y políticas, más apremiantes que las teorías, obligaron al gobierno federal, a fines del siglo XIX y a principios del XX, a efectuar intervenciones económicas muy alejadas del pensamiento vallartino, tales como la importación de maíz por cuenta del gobierno para venderse por abajo del costo, así como la nacionalización de los ferrocarriles.

Bulnes relata que el presidente Díaz le confió una vez: *“Los mexicanos están contentos con tener la decoración de las instituciones, mejor que las instituciones sin decoración.”*³⁷

Con excepción del libro editado por Don Trejo Lerdo de Tejada, intitulado, *Derecho Administrativo Mexicano* en 1911, las primeras décadas del siglo XX, no presenciaron ningún desarrollo en la doctrina administrativista mexicana, época por demás, plena de inestabilidad política y social en México.³⁸

En el ámbito del Derecho positivo, el derecho administrativo obtiene un

³⁶ Carrillo Flores, Antonio, *“La evolución del Derecho Administrativo”*, Revista de Administración Pública, no. 88, México, p. 6.

³⁷ Bulnes, *El verdadero Díaz*, México, Editora Nacional, S.A., 1952, p.39.

³⁸ Fernández Ruiz, Apuntes...*op. cit.*, p.173.

adelanto con la expedición de la Ley de 6 de enero de 1915, con el Consejo de Luis Cabrera, quienes darían al problema del campo, la jerarquía mayor en el empeño revolucionario. Esa ley señala, en muchos sentidos, el punto inicial del rumbo que habría de tomar derecho administrativo del México por varias décadas.

Por lo que concierne a la Constitución de 1917, vigente hasta hoy, los diputados de Querétaro ya no legislaban, como los de 1857, “para todo el mundo”. La nueva Constitución, y en eso radica su mérito mayor, no aspiró a ser un Código universal, sino una ley exclusiva entrañablemente mexicana.

Carrillo Flores se pregunta, ¿La nueva Constitución hace un abandono formal de la doctrina económica liberal? A la cual se responde que no se trata de un abandono completo o sistemático de las doctrinas del liberalismo económico, se pisa terreno más sólido si se afirma que en 1917 se manifestó una tendencia reformadora, así por ejemplo en el artículo 27 se restringe la propiedad de los extranjeros, se declara la propiedad nacional sobre el petróleo, los minerales etc.³⁹

El artículo 28 constitucional aunque conserva el principio de libre competencia sin embargo, se establece que *“la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia...todo lo que constituya una ventaja indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”*.

³⁹ Carrillo Flores, *op. cit.*, p. 8.

Por lo que respecta al artículo 123 constitucional, el precepto aprobado en 1917 desechó la concepción liberal del trabajo humano como una mercancía cuyo precio fije la libre concurrencia.

La Constitución concedió a la Administración atribuciones que le permitirían intervenir activamente en el proceso económico.

Cabe destacar que las reformas constitucionales de 1917 no se plantearon como objetivo ir en contra de todos los principios básicos del liberalismo económico. Si embargo sí había un interés de vigorizar al “sector público”, modificando algunos principios liberales que habían mantenido en México una estructura feudal en el campo y dejando al capital extranjero la explotación de nuestros recursos naturales y de los servicios públicos (ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, agua potable, abasto de luz y fuerza motriz) debían ser poseídas y administradas por los gobiernos municipales, local o federal.

Se puede apreciar un propósito político del constituyente de 1917 de fortalecer al Poder Ejecutivo frente al Poder Legislativo, un fortalecimiento que se había comenzado a plantear desde el periodo de gobierno del Presidente Lerdo de Tejada,⁴⁰ en la Constitución de 1917 se conservaron

⁴⁰ Ya que al parecer de Don Lerdo de Tejada bajo el cobijo de la Constitución de 1857, “...el Legislativo lo es todo y el Ejecutivo, carece de autoridad...”, Venegas Álvarez, L. Noemí, *Política y administración de Sebastián Lerdo de Tejada (Presidente de México 1872-1876)*, (Tesis de Licenciatura), México UNAM, 1993, p.95.

las funciones tradicionales del control del Poder Judicial sobre el Poder ejecutivo, que es acaso uno de los datos salientes de la evolución del derecho administrativo.

No obstante lo anteriormente señalado, la realidad llevo a la necesidad de expedir la Ley de Justicia Fiscal de 1936, en donde acogíendose al pensamiento de Ignacio Mariscal, quien sostenía, que sin el apoyo de una Ley reglamentaria, no era posible la creación de organismos especializados que conocieran de asuntos contenciosos administrativos.⁴¹

Aunque el propósito concreto de la Ley de Justicia Fiscal de 1936 era suprimir la revisión, por la vía judicial ordinaria, de las decisiones y procedimientos en materia tributaria para encomendarlos a un tribunal administrativo, implícitamente resolvió a favor de la autoridad administrativa otra cuestión de mayor entidad: que los órganos del poder ejecutivo en contra de lo sostenido en la ejecutoria Álvarez Rul y Miranda Iturbe pueden aplicar la Ley inclusive en casos dudosos o controvertidos, aun cuando con ello se afecten intereses particulares, siempre que no se trate de materias que por la Constitución estén expresamente reservadas al poder Judicial, como la imposición de las penas por la comisión de delitos, y no se restrinja el derecho de los agraviados para recla-

⁴¹ Cortina G. Quijano, Aurora, “La Naturaleza Jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Tomo III, México, TFJFA, 2000, p. 55.

mar en amparo contra la decisión final dictada en la esfera administrativa.⁴²

La Ley de Justicia Fiscal de 1936 creó el primer Tribunal administrativo federal (contencioso administrativo), plenamente autónomo, dentro del poder Ejecutivo, conservándole la posibilidad de la revisión ante la Suprema Corte de Justicia los fallos de los tribunales administrativos ante dicha Corte.⁴³

Por lo que respecta a la Administración activa, en la Constitución de 1917 se mantuvieron las disposiciones que dan a los secretarios de Estado la potestad de refrendar o negar el refrendo a los actos del Presidente de la República que sin la firma del titular del ramo correspondiente no serán obedecidos, según el texto expreso del artículo 92, aplicable no solamente a las órdenes sino también a los reglamentos y decretos del jefe de la Nación.

En Querétaro se hicieron tres modificaciones importantes a la estructura del Ejecutivo, la primera fue la creación de los departamentos administrativos, órganos con la jerarquía de las secretarías de Estado pero sin funciones políticas, sólo administrativas.

La segunda, fue elevar al Procurador General de la República al rango de alto funcionario de la Federación, y

se le concedió la atribución de actuar como consejero jurídico.

Y la última fue la creación del Consejo de Salubridad, que dependería directamente del presidente de la República, sin intervención de ninguna secretaría de estado y con atribuciones de dictar disposiciones generales obligatorias en el país; en casos graves inclusive sin la sanción del presidente de la República y sujetas a revisión del Congreso de la Unión.

La Universidad Nacional Autónoma de México tuvo en 1917 el carácter de Departamento Administrativo, para después convertirse en un organismo autónomo.

Bajo el amparo de la Constitución de 1917 comenzaron a crearse los organismos autónomos, que poco a poco han incrementado su número, sin que se pueda decir, exista un criterio para el establecimiento de estos.

En el tema de la descentralización, la Constitución de 1917, recogiendo una idea de Don Francisco I. Madero, reiterada en 1915, por Venustiano Carranza, dispuso en el artículo 115 que los Estados adoptarán como base de su división territorial y su división administrativa, el municipio libre, suprimiéndose así las jefaturas políticas que existieron hasta 1913. En 1928 se suprimen los municipios del Distrito Federal.⁴⁴

La Constitución de 1917 originalmente, establecía que las facultades del Presidente en cuanto al nombra-

⁴² Carrillo Flores, *op. cit.*, págs. 14-15.

⁴³ Heduan Virués, Dolores, "Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación un instrumento de justicia", ponencia dictada en el *Segundo Simposium organizado por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa A.C.*, México, 1980, p. 7.

⁴⁴ Sayeg Helú, Jorge, "Marco histórico-jurídico del artículo 115 constitucional", *La Reforma Municipal en la Constitución*, México, Porrúa, 1986, págs. 5-48.

miento y remoción de funcionarios y empleados podían ser las siguientes:

1. *Libre nombramiento y remoción de los altos funcionarios*
2. *Nombramiento y/o remoción de los funcionarios sujetos a requisitos constitucionalmente establecidos.*

En cuanto al régimen patrimonial del Estado, el artículo 27 constitucional introdujo modificaciones capitales a la legislación que regía inmediatamente antes de la revolución, se reincorporan al patrimonio nacional el petróleo, se definió con rango constitucional el dominio inalienable e imprescriptible del Estado sobre minas, corrientes de agua, y sobre el mar territorial.

A partir de la Constitución de 1917 a la fecha muchos han sido los cambios para el Derecho administrativo mexicano, tanto en la esfera del Derecho positivo, como en la doctrina y la jurisprudencia, tratar todos estos cambios que han producido sus efectos principalmente en lo que se refiere a estructura administrativa, función administrativa, contratos administrativos, servicios públicos, régimen patrimonial del Estado, servidores públicos, y resolución de conflictos entre ciudadanos y autoridades administrativas, sería tanto como reseñar una centuria de la vida del pueblo mexicano.

V. CONTENIDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Aunque se ha reiterado en este trabajo que la definición de derecho administrativo no puede sino tener un valor relativo, sin embargo el contenido de la materia puede decirse, aborda generalmente los siguientes aspectos:⁴⁵

1. La organización administrativa de un país determinado. La estructura de todas sus autoridades y toda clase de órganos administrativos.
2. La actividad administrativa, el derecho administrativo analiza la actividad desempeñada por toda la estructura administrativa del país, en todas las formas en que se manifieste dicha actividad, tales como, actos administrativos, procedimientos administrativos, servicios públicos, contratos administrativos, la responsabilidad administrativa, etc.
3. Los recursos de la administración, el Derecho administrativo analiza el régimen jurídico de los recursos humanos al servicio del Estado, funcionarios y servidores públicos en general así como los bienes materiales que el Estado

⁴⁵ Laubadere, Andre de, *Traite Elementaire de Droit Administratif*, 2a. Edición, Paris, LGDJ, 1957, págs. 11-12.

utiliza en el desarrollo de su función administrativa.

4. El Estudio del Derecho administrativo comprende también el contencioso administrativo y/o el control jurídico de la administración, corresponde a esta disciplina la solución de controversias que se presenten entre la Administración pública y los particulares, así como los sistemas de transparencia administrativa.

VI. UBICACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Se parte de la premisa que el derecho es una unidad, sin embargo para efectos de delimitación didáctica, de método y de sistema se han adoptado diversas criterios de división del Derecho, un criterio sumamente útil es aquél que ha distinguido entre derecho público y derecho privado,⁴⁶ diferenciación que tuvo su origen en el derecho romano.

El derecho administrativo forma parte del derecho público, ésta última disciplina comprende la organización del Estado, la situación jurídica de los Poderes y personas públicas; así

⁴⁶ El Derecho privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los particulares entre sí y aquellas en las que el Estado intervenga, cuando no haga uso de su carácter de autoridad.

como sus relaciones con el carácter de autoridad frente a los particulares.⁴⁷

Siendo la administración pública la única personificación del Estado, cuyos fines asume, y siendo también dicha persona el instrumento de relación permanente y general con los ciudadanos, es seguro señalar que el derecho administrativo es un derecho público.⁴⁸

El derecho administrativo es también autónomo, la autonomía de un sistema jurídico supone la existencia de un conjunto de reglas, con orígenes propios, y aplicables a una situación jurídica en concreto, enfatiza esta autonomía la existencia de un ámbito jurisdiccional especializado.⁴⁹

El derecho constitucional, también ubicado en el derecho público, por su parte regula la organización del Estado, la organización y las relaciones de los Poderes públicos y los derechos de los individuos; aunque está íntimamente ligado al Derecho administrativo son distintos,⁵⁰ ya que el derecho administrativo abarca sólo la función administrativa del Estado y sus órganos administrativos.

⁴⁷ Buttgenbach, André, *Manuel de Droit Administratif*, vol. I, 3ª. Edición, Bruselas, Bélgica, 1966, p. 3.

⁴⁸ García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás Ramón; 5ª. Edición, *Curso de Derecho administrativo*, Madrid, Civitas, p. 44.

⁴⁹ Dussault, Rene et Louis Borgeat, *Traite de Droit administratif*, Canada, Les Presses de L'Université Laval, 1984, p. 29.

⁵⁰ Rolland, Louis, *Précis de Droit administrative*, p. 1.

Actualmente se puede afirmar que el derecho administrativo se encuentra sujeto a los principios del derecho constitucional, aunque históricamente no siempre fue así, el derecho administrativo vivió mucho tiempo bajo una separación, en razón de que no habían normas constitucionales que encuadraran la función administrativa. En la época de la III República, por ejemplo, la Declaración de Derechos del Hombre, no se encontraba en vigor; las Leyes constitucionales de 1875 regulaban la organización de Poderes públicos sin principios de fondo. El derecho administrativo se erigía así, sin una referencia directa a la Constitución.⁵¹

Antes de concluir este apartado es menester referirse a la opinión de aquellos autores que consideran la privatización del derecho administrativo, no viene a ser otra cosa sino que el Estado adopta las técnicas de administración de los particulares, o bien que la administración pública se regule por normas de derecho privado,⁵² al respecto el distinguido administrativista mexicano, Miguel Acosta Romero, ha manifestado que este tipo de fenómeno es una consecuencia natural de la evolución dinámica del derecho, pero en ningún momento se pierde el carácter de persona pública del Esta-

do, y el derecho administrativo no por ello pierde su autonomía.⁵³

VII. CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

A) LA AYUDA DE LOS CLÁSICOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Los autores clásicos en esta materia, son aquellos que han sobrepasado el curso del tiempo para hacerse ver, cada vez más, como los pilares en los que se asienta nuestra ciencia jurídica actual. Por desgracia no todas las obras de estos autores son fácilmente accesibles, muchas veces porque las ediciones han sido agotadas y a los alumnos de las facultades de derecho sólo les queda leer la cita que sobre dichas obras hacen los nuevos autores.

La lista de autores clásicos del derecho administrativo, es de cierta forma interminable, pero en un afán por rescatar cuando menos un aspecto, a continuación se trata de transcribir algunas de las definiciones que sobre derecho administrativo crearon, sólo algunos de estos clásicos del derecho administrativo, sin que se piense que los autores que aquí no aparecen han sido desdeñados.

1. El Derecho Administrativo es la rama del Derecho público interno que estudia las reglas jurídicas especiales relativas a la actividad del Poder ejecutivo y a la adminis-

⁵¹ Dussault, *op. cit.* p. 30.

⁵² Existen importantes estudios de los romanistas en donde se explica el origen de algunas instituciones del Derecho administrativo en el Derecho privado de Roma, vrg. Fernández de Buján, *Derecho público romano*, 2ª edición, Madrid, 1997.

⁵³ Acosta Romero, *op. cit.*, págs. 19-22.

- tración y servicios públicos, para asegurar la realización del bien público (André Buttgenbach).⁵⁴
2. Se puede definir- al Derecho Administrativo- como la rama del Derecho público interno que comprende la organización y la actividad de aquello que se llama administración, es decir , el conjunto de autoridades, agentes y organismos, encargados, bajo el impulso del los poderes políticos, de asegurar las múltiples intervenciones del Estado moderno (André Laubadere).⁵⁵
 3. Es la parte del Derecho público que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de actividad de la administración pública y las relaciones jurídicas consiguientes entre ella y los demás sujetos (Zanobini, Guido).⁵⁶
 4. El Derecho Administrativo, es el Derecho de la Administración (Vedel, Georges).⁵⁷
 5. El Derecho Administrativo es el Derecho propio y específico de las Administraciones públicas en cuanto personas (García de Enterría, Eduardo).⁵⁸
 6. El Derecho Administrativo es esa rama del Derecho público interno merced a la cual los diferentes servicios públicos que se encuentran agrupados en administración del Estado, de las provincias, de las comunas, y que están bajo la dependencia de esas administraciones, y que constituyen generalmente personas públicas, y se encuentran sujetas al Derecho constitucional, y por reglas especiales en cuanto a su organización y funcionamiento (Wigny, Pierre).⁵⁹
 7. Es la ciencia de la acción y competencia del Poder ejecutivo, en cuanto ordena y regula los intereses generales (Colmeiro, Manuel).⁶⁰
 8. Es el conjunto de reglas que: determinan la composición, el

⁵⁴ Buttgenbach, André, *Manuel de Droit Administratif*, vol. I, 3ª. Edición, Bruselas, Bélgica, 1966, p. 3.

⁵⁵ Laubadere, *op. cit.*, p. 1.

⁵⁶ Zanobini, Guido, *Curso de Derecho Administrativo*, traducción a la quinta edición, Buenos Aires, ediciones Arayu, 1954, p. 39.

⁵⁷ Vedel, Georges, *Droit Administratif*, 6a. Edición, Paris, Presses Universitaires, 1976, p. 57.

⁵⁸ García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás Ramón; 5ª. Edición, *Curso de Derecho administrativo*, Madrid, Civitas, p. 43.

⁵⁹ Wigny, Pierre, *Droit administratif*, Principes généraux, Bruselas, Bélgica, Ediciones Bruylant, 1953.

⁶⁰ Colmeiro, Manuel, *Derecho Administrativo español*, tomo I, 3ª edición, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, págs. 5-7.

reclutamiento y el estatuto de estas personas y organismos de la administración; determinan sus poderes; determinan complementariamente los límites de esos poderes; y las faltas cometidas en su ejercicio (Waline, Marcel).⁶¹

9. Es la rama del Derecho público que regula la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa (Gabino Fraga).⁶²
10. La rama del Derecho público interno y en muchos casos externo, constituido por el conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento del Poder ejecutivo y el ejercicio de la función administrativa del Estado (Serra Rojas, Andrés).⁶³

B) LOS AUTORES DE VANGUARDIA

En las últimas décadas han surgido administrativistas de gran valor quienes además de profundizar en la literatura clásica del derecho administrativo, han trabajado con el tropel de nuevos contenidos y enfoques de recambio, no pretenden estos nuevos autores desaparecer los viejos temas,

sino más bien actualizarlos a estos nuevos tiempos, seguramente estos administrativistas que hoy son la vanguardia serán los clásicos de mañana, por razones de extensión serán citados sólo algunos, sin que ello signifique menospreciar a otros muchos autores que en el día a día luchan desde sus trincheras, a través de su labor cotidiana por la creación de un Derecho administrativo adecuado al interés público de hoy.

1. El Derecho Administrativo, es la rama del Derecho público que estudia el ejercicio de la función administrativa y la protección judicial existente contra ésta (Agustín Gordillo).⁶⁴
2. El Derecho Administrativo es el conjunto de normas y principios del derecho público que rigen la estructura, organización y funcionamiento de las diversas áreas de la administración pública, de las relaciones de éstas entre sí, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares (Jorge Fernández Ruiz).⁶⁵
3. Perteneciendo al género del Derecho público, la diferencia específica que permite alcanzar su *con-*

⁶¹ Waline, Marcel, *Droit Administratif*, 9ª edición, Paris, Sirey, 1963, págs. 4-5.

⁶² Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 7ª. Edición, México, Porrúa, 1956, p.3.

⁶³ Serra Rojas, *op. cit.*, p. 268.

⁶⁴ Gordillo, Agustín, *op. cit.*, p. 19.

⁶⁵ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo de Aguascalientes*, México, Porrúa, 2006, p.46.

cepto radica en su objeto: regula la organización de la Administración, tanto en lo que refiere a su estructura (aspecto estático) como a su funcionamiento (aspecto dinámico), y la actividad de ésta, tanto la concretada en actos jurídicos (aspecto teórico) como en operaciones materiales (aspecto práctico), que se realiza a través del ejercicio de la función administrativa. En su esencia, el Derecho Administrativo se nos presenta como un intento permanente de hacer compatibles las prerrogativas de la Administración con las garantías de la libertad del administrado, en función del fin trascendente de la obtención del bien común (Carlos E. Delpiazzo).⁶⁶

4. El Derecho Administrativo es la rama del derecho público aplicable a la administración pública. También se puede definir como el conjunto de reglas jurídicas relativas a la organización, a la actividad y a su control (Enrique Rojas Franco).⁶⁷
5. El Derecho Administrativo es la rama del derecho público que estudia los principios y normas de derecho público, la función admi-

⁶⁶ Del Piazzo, Carlos E., *Derecho Administrativo uruguayo*, México, Porrúa-UNAM, 2005, p. 8.

⁶⁷ Rojas Franco, Enrique, *Derecho Administrativo de Costa Rica*, México, Porrúa-UNAM, 2006, págs. 44 y 45.

nistrativa y actividad de la administración pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, las relaciones interorgánicas y su control que incluye la protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que le afectan al administrado (Hugo Haroldo Calderón).⁶⁸

6. Rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto de estudio a las normas y principios que regulan el ejercicio de la función administrativa y, así mismo, al control judicial de ésta (Julio Comadira).⁶⁹
7. El Derecho Administrativo general, que comprende el estudio de los principios que rigen la organización y funcionamiento de la administración, incluyendo las nociones básicas relativas a la jurisdicción administrativa y al procedimiento contencioso administrativo. El Derecho administrativo colombiano, que estudia la forma como se aplican en Colombia los principios a que se refiere el derecho administrativo general. El Derecho administrativo especial, que analiza la organización y fun-

⁶⁸ Calderón M., Hugo Haroldo, *Derecho Administrativo guatemalteco*, México, Porrúa-UNAM, 2004, págs. 53 y 54.

⁶⁹ Comadira, Julio, *Derecho Administrativo argentino*, México, Porrúa-UNAM, p. 6.

cionamiento de los diversos sectores administrativos en particular, o sea, que tiene pro objeto el análisis concreto y detallado de las instituciones estudiadas en las partes general y colombiana. El Derecho contencioso administrativo o derecho procesal administrativo, que estudia los órganos y procedimientos jurisdiccionales existentes para resolver los litigios a que dé lugar la aplicación del derecho administrativo (Libardo Rodríguez Rodríguez).⁷⁰

8. El Derecho Administrativo es aquella disciplina jurídica que estudia la función administrativa, esto es, la actividad pública que se expresa en servicios públicos y en la promoción del desarrollo sustentable del país y de su población, en este caso, en una efectiva contribución a que todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional –alcancen- su mayor realización espiritual y material posible.⁷¹

VIII. EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN EL UMBRAL DE LA POSMODERNIDAD

Se puede afirmar que Latinoamérica ha entrado ya a la posmodernidad, han quedado atrás los tiempos del

⁷⁰ Rodríguez Rodríguez, Libardo, *Derecho Administrativo colombiano*, México, Porrúa- UNAM, 2004, págs. 5-6.

⁷¹ Pantoja Bauza, Rolando, *op. cit.*, p. 19.

paradigma, del optimismo y la certeza de la realización de un auténtico bien común como producto de las grandes proezas: guerras de independencia, revoluciones, Mercados libres, globalización, etc.

La modernidad fue la superación de la tradición a partir de una expansión del raciocinio, promovida en Europa, por el Renacimiento, la Ilustración y la primera fase de la economía global capitalista. Este proceso fue de Europa a Norteamérica y posteriormente al resto del mundo. Luego se desarrolló el socialismo y aunque distinto al capitalismo y al liberalismo, formó parte de la modernidad.

En México como en casi toda América Latina, la modernidad llegó también a través de los españoles que alimentaron los proyectos criollos. El establecimiento de las distintas repúblicas en Latinoamérica es producto de la modernidad.

La idea que la modernidad se agotó al final del siglo XX y que la humanidad había entrado en una nueva etapa histórica, se planteó primeramente en el ámbito artístico, se manifestó a través del resurgimiento y la combinación de viejos estilos, el retorno a lo concreto en vez de lo abstracto, de ahí ha pasado al campo de las ciencias sociales. La posmodernidad está ligada al fracaso del Siglo de las Luces que habían especulado con la idea de un progreso social inminente. Lo que ha llevado a pensar que posmodernismo es sinónimo de pesimismo, en donde reina la incertidumbre, en donde el conocimiento científico es importante pero ya no es suficiente. También se puede

ver al posmodernismo como la aceptación de que no hay recetas únicas para los males de todos, no se sabe a ciencia cierta cuáles son los determinantes de la evolución social.

México está inmerso hoy en un inmenso contradictorio proceso de cambio político mayor, así lo sugieren los siguientes indicadores: los partidos de oposición al gobierno han adquirido fuerza, convirtiéndose en partidos reales, el congreso federal no está compuesto como lo estuvo por largo tiempo, mayoritariamente por miembros del partido en el gobierno; en las entidades federativas hay gobernadores de militancia política distinta a la del Presidente constitucional; los medios de comunicación reflejan un grado de pluralidad desconocida hasta hace poco; hay una gran gama de organizaciones no gubernamentales a la que hay que dar participación; no obstante el respeto al principio de división de poderes escrita en la Constitución no funciona en la práctica, la presidencia aunque debilitada sigue predominando, hoy apoyándose reciamente en la milicia. En tanto que la justicia y la maquinaria administrativa siguen distinguiéndose por regirse por la corrupción, ineficiencia e irresponsabilidad. Los medios de comunicación electrónicos continúan manipulando la información.⁷²

En la realidad mexicana el liberalismo sin adjetivos o el social, simplemente no han existido. En ningún tiempo el liberalismo mexicano ha

dejado de ser sólo un proyecto y en el discurso ha servido solo para encubrir el autoritarismo, injusticia y corrupción y en el mejor de los supuestos se trata todavía de una meta por alcanzar.⁷³

Si en este contexto se pretende hablar del derecho administrativo, se puede encontrar que a partir de la tercera década del siglo pasado dejó de entenderse al derecho administrativo como el marco jurídico normativo de los servicios públicos, pasando a ser conceptualizado como un ordenamiento jurídico que regula la estructura, la organización, el funcionamiento y las relaciones de la administración pública, bajo características específicas de prerrogativas y restricciones.⁷⁴

Como bien puede apreciarse el concepto de derecho administrativo no ha variado en la últimas décadas sin embargo una cosa es el discurso y otra la práctica, cabe resaltar que en muchos sistemas latinoamericanos se ha instalado un sistema que aparenta ser liberal pero que en el fondo se trata de un autoritarismo, frecuentemente se encuentran términos como “individuo” o “sujeto” en vez de ciudadano, la administración tiene una función de proveedora, desde un escaño superior a la ciudadanía. Bajo el amparo de un “liberalismo autoritario”, la actividad administrativa se caracteriza más por numerosos espacios de discrecionalidad.

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ Fernández Ruiz, Jorge, “Derecho administrativo”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo VII, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 626.

⁷² Meyer, Lorenzo, *Liberalismo autoritario, las contradicciones del sistema político mexicano*, Editorial Océano de México, 1995, p.69.

dad, dando la apariencia de una administración ajena al derecho.⁷⁵

La situación de Europa y de Estados Unidos es distinta, la diferencia la ha hecho la democracia real que han vivido estos pueblos, en donde el principal rasgo ha sido el respeto a un marco jurídico sustentado en una verdadera separación de poderes y un conjunto de derechos humanos igualmente respetados, en tanto que para América Latina esta democracia sigue siendo sólo una aspiración o en el mejor de los casos un proceso que apenas empieza, pero en donde no se han encontrado líderes que estén a la altura de las demandas ciudadanas para dirigir este proceso de democratización.

IX. LAS NUEVAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Quien estas líneas suscribe quisiera cerrar este artículo de manera optimista diciendo que, la evolución actual de la administración y del derecho administrativo hace surgir nuevas estructuras, formas inéditas de intervención administrativa las cuales cabalgando sobre las fronteras del derecho público y del derecho privado, modifican la definición clásica del derecho administrativo, que el derecho administrativo del siglo XXI es la

expresión de una democracia liberal en donde existe un control efectivo del Estado por funcionarios electos y no por el ejército; en donde están bien implementados los límites de la maquinaria administrativa, y sobre todo del titular de Ejecutivo; en donde haya una justicia administrativa que de protección real al ciudadano frente a posibles arbitrariedades y atropellos a sus derechos; en donde la agenda administrativa y las iniciativas legales tengan como punto de partida una sociedad civil políticamente madura.

Pero siendo objetivamente optimistas a lo más que se puede aspirar es a decir que el derecho administrativo poco a poco va ganando terreno en algunas áreas, y perdiéndolo en otras, lo más que estamos viendo en esta primer década son sólo avances parciales de esta disciplina jurídica, como puede ser la consolidación de los tribunales de lo contencioso administrativo que hasta hoy han dignificado su labor permaneciendo independientes de los intereses gubernamentales; sistemas de transparencia informativa en cuanto al manejo de los recursos estatales, que aun con deficiencias ya se han puesto en marcha; se empieza a abrir la discusión en el tema de los energéticos, aunque cabe apuntar Latinoamérica pierde mucho el tiempo en discusiones en donde muchas veces no se llega a nada; la metrología y normalización han sido una forma de perseverar las funciones de policía administrativa; los medios electrónicos han echado mano de una legislación administrativa "emergente", todavía faltan aspectos más específicos como pueda ser una

⁷⁵ Cortiñas-Peláez, León, "De la concepción autoritaria y de la concepción democrática en Derecho administrativo", *Civitas Revista española de Derecho administrativo*, no. 74, Madrid, abril-junio 1992, p.235.

adecuada regulación de las páginas web gubernamentales; las relaciones gobierno-ciudadanos se empiezan a automatizar, pero no todos los ciudadanos tienen la capacidad económica y cultural para acceder a estos medios; cuestiones como bioética, transgénicos, comunicaciones satelitales también demandan la atención de los administrativistas y del legislador; los llamados derechos humanos de la tercera generación como lo son el derecho a un medio ambiente mejor y el derecho a la paz han recibido de a poco la atención del derecho administrativo, pero todavía falta mucho por hacer, cabe el consuelo que como bien escribió Marienhoff el derecho administrativo es un derecho *in fieri*.

X. FUENTES

- Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, décima edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1991.
- Bigot, Gregoire, *Introduction historique au droit administratif depuis 1789*, Paris, Presses Universitaires de France, 2002.
- Bouzas Ortiz, José Alfonso y Laura Luz Suárez y López Guazo, "Conocimiento científico e interdisciplina", *Epistemología y Derecho*, México, UNAM- Posgrado Derecho, 2007.
- Bulnes, *El verdadero Díaz*, México, Editora Nacional, S.A., 1952.
- Buttgenbach, André, *Manuel de Droit Administratif*, vol. I, 3ª. Edición, Bruselas, Bélgica, 1966.
- Calderón M., Hugo Haroldo, *Derecho Administrativo guatemalteco*, México, Porrúa-UNAM, 2004.
- Cassese, Sabino, *Las bases del Derecho administrativo*, Madrid, MAP e INAP, 1994.
- Colmeiro, Manuel, *Derecho Administrativo español*, tomo I, 3ª edición, Madrid, Imprenta de José Rodríguez.
- Comadira, Julio, *Derecho Administrativo argentino*, México, Porrúa-UNAM.
- Córdova, Arnaldo, "La Historia, maestra de la Política", *Historia ¿Para qué?*, 22 edición, México, Siglo XXI Editores, 2007.
- Cortina G. Quijano, Aurora, "La Naturaleza Jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Tomo III, México, TFJFA, 2000.
- Cortiñas-Peláez, León, "De la concepción autoritaria y de la concepción democrática en Derecho administrativo", *Civitas Revista española de Derecho administrativo*, no. 74, Madrid, abril-junio 1992.

- Chevallier, Jacques, « L' evolution du Droit Administratif », *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a l'etranger*, nos. 5-6, Paris 1998.
- Delgadillo Gutiérrez, *Compendio de Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1998.
- DelPiazzo, Carlos E., *Derecho Administrativo uruguayo*, México, Porrúa-UNAM. 2005.
- Dromí, Roberto, *Derecho Administrativo*, 9ª. Edición actualizada, Buenos Aires, Ciudad Argentina editorial de ciencia y cultura, 2001.
- Dussault, Rene et Louis Borgeat, *Traite de Droit administratif*, Canada, Les Presses de L'Université Laval, 1984.
- E. Laferrériere, *Cours de Droit Public et Administratif*, v. I, 5 ed. Paris, Cotillon Editeur, Conseil d'État, 1860.
- Fernández de Buján, *Derecho público romano*, 2ª edición, Madrid, 1997.
- Fernández Ruiz, Jorge, "Apuntes históricos sobre la ciencia del Derecho Administrativo en México", *Estudios Jurídicos en Homenaje a Martha Morineau*, Tomo I, México, UNAM.
- Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo de Aguascalientes*, Editorial Porrúa-UNAM, 2006.
- Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 7ª. Edición, México, Porrúa, 1956.
- García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás Ramón; 5ª. Edición, *Curso de Derecho administrativo*, Civitas, Madrid.
- Gordillo, Agustín, *El Método en Derecho*, El Método en Derecho, Madrid, Civitas, 1997.
- Herrera Molina, Pedro M., *Metodología del Derecho Financiero y tributario*, México, Porrúa, 2004.
- Laubadere, Andre de, *Traite Elementaire de Droit Administratif*, 2a. Edición, Paris, LGDJ, 1957.
- Linares, Juan Francisco, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1986.
- Malagón Pinzón, Miguel Alejandro, *Vivir en policía, una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2008.

- Maplica de Lamadrid, Luis, *La influencia del Derecho internacional en el Derecho mexicano (la apertura del modelo de desarrollo de México)*, Noriega editores, México.
- Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho administrativo*, T. I., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995.
- Martínez Morales, Rafael, *Derecho Administrativo 1er. Y 2º. Cursos*, quinta edición, México, Editorial OXFORD, 2004.
- Mestre, Jean Louis, *Introduction historique au Droit administratif français*, Paris, PUF, 1985.
- Meyer, Lorenzo, *Liberalismo autoritario, las contradicciones del sistema político mexicano*, Editorial Océano de México, 1995.
- Muñoz Arana, Rodríguez, Jaime, *Derecho Administrativo español*, México, Porrúa, 2005
- Pantoja Bauzá, Rolando, *El Derecho y la administración del Estado en Chile, Derecho administrativo chileno*, México, Porrúa- UNAM, 2007.
- Parejo Alfonso, Luciano, *El Concepto del Derecho Administrativo*, Colección de Estudios Jurídicos No. 23, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1984.
- Rivero, M., *Cours de Droit Administratif comparé*, Les Cours de Droit, Paris, 1955.
- Rodríguez Rodríguez, Libardo, *Derecho Administrativo colombiano*, México, Porrúa- UNAM, 2004.
- Rodríguez Rodríguez, Libardo, "La explicación histórica del Derecho administrativo", *Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz*, México, UNAM- IJ, 2005.
- Rodríguez Rodríguez, Libardo, "Un siglo de derecho administrativo en Colombia", *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI, Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, T. II, Madrid, Civitas, 2003.
- Rojas Arbelaez, Gabriel, *El espíritu de Derecho administrativo*, Bogotá, Editorial Témis, 1972.
- Rojas Franco, Enrique, *Derecho Administrativo de Costa Rica*, México, Porrúa-UNAM, 2006.
- Santofimio Gamboa, Jaime, *Tratado de Derecho administrativo*, 3ª. Edición, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2003.
- Sayeg Helú, Jorge, "Marco histórico-jurídico del artículo 115 constitucional", *La Reforma Municipal en la Constitución*, México, Porrúa, 1986.

- Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, 2ª. Edición, México, Porrúa, 1961.
- Vedel, Georges, *Droit Administratif*, 6a. Edición, Paris, Presses Universitaires, 1976.
- Venegas Álvarez, L. Noemí, *Política y administración de Sebastián Lerdo de Tejada (Presidente de México 1872-1876)*, (Tesis de Licenciatura), México UNAM, 1993.
- Vittorio, Emmanuel Orlando, "Il Sistema del Diritto Administrativo", *Primo Trattato completo di Diritto Administrativo*, Milano, Società Editrice Libreria, 1900.
- Waline, Marcel, *Droit Administratif*, 9ª edición, Paris, Sirey, 1963.
- Weil, Prosper, *El Derecho administrativo*, Madrid, Ed. Civitas, 1986.
- Wigny, Pierre, *Droit administratif*, Principes généraux, Bruselas, Bélgica, Ediciones Bruylant, 1953.
- Zanobini, Guido, *Curso de Derecho Administrativo*, traducción a la quinta edición, Buenos Aires, ediciones Arayú, 1954.
- A) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS
- Fernández Ruiz, Jorge, "Derecho administrativo", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo VII, México, Porrúa-UNAM, 2004.
- B) REVISTAS
- Carrillo Flores, Antonio, "La evolución del Derecho Administrativo", *Revista de Administración Pública*, no. 88, México.
- Cassese, Sabino, "Il problema della convergenza dei Diritti Amministrativi: ¿verso un modello amministrativo europeo?", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*.
- Lares, Teodosio, "Lecciones de Derecho Administrativo", *Res Pública*, Revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo, Año I, no. 1, enero-abril 2005.
- Netto de Araujo, Edimir, "O Direito Administrativo o sua História", *Revista da Faculdade de Direito*, vol. 95, Sao Paulo, enero-diciembre 2000.
- Plessix, Benoit, « Nicolas Delamare ou les fondations du droit administratif français », *Droits*, revue française de théorie, de philosophie et de culture juridiques, no. 38, part I, París, 2003.

Rodríguez Rodríguez, Libardo, "Origen y evolución de la jurisdicción administrativa de Colombia", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, año LXVII, no. 122, Caracas, 2001.

Romano, Alberto, "El Derecho administrativo italiano desde la unificación nacional hasta las recientes reformas: aspectos de su evolución", *Documentación administrativa*, no. 248-249, mayo-diciembre 1997.

D) OTROS DOCUMENTOS

Heduan Virués, Dolores, "Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación un instrumento de justicia", ponencia dictada en el *Segundo Simposium organizado por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa A.C.*, México, 1980.